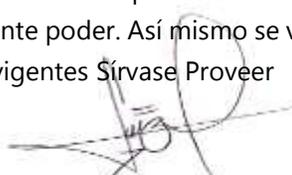




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en auto anterior el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada de la parte demandante por lo que la misma allega nuevamente poder. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes Sírvase Proveer


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, frente al cual el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

A la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Frente a ello, observa el Despacho que el demandante cumple con los requisitos exigidos por norma en comento y además se encuentra representado judicialmente por defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo, por lo que se **accederá al amparo de pobreza solicitado**.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Mayra Patrón Álvarez para actuar como apoderada del demandante Harold Sneyder Aguilera en los términos del poder conferido y que fue debidamente allegado al plenario.

Razón por la cual el Despacho,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

Primero: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la abogada Mayra Patrón Álvarez identificada con c.c. 32.141.945 y portadora de la t.p. 279.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de conferido y obrante dentro del plenario.

Segundo: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **Harold Sneyder Aguilera Catachunga**.

Tercero: Por secretaría se notifique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 061 del 30 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc8868d9050d1811b9eee2942490c9b787ca7e2de879f9775b964a52aab866f

Documento generado en 27/08/2021 01:02:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>